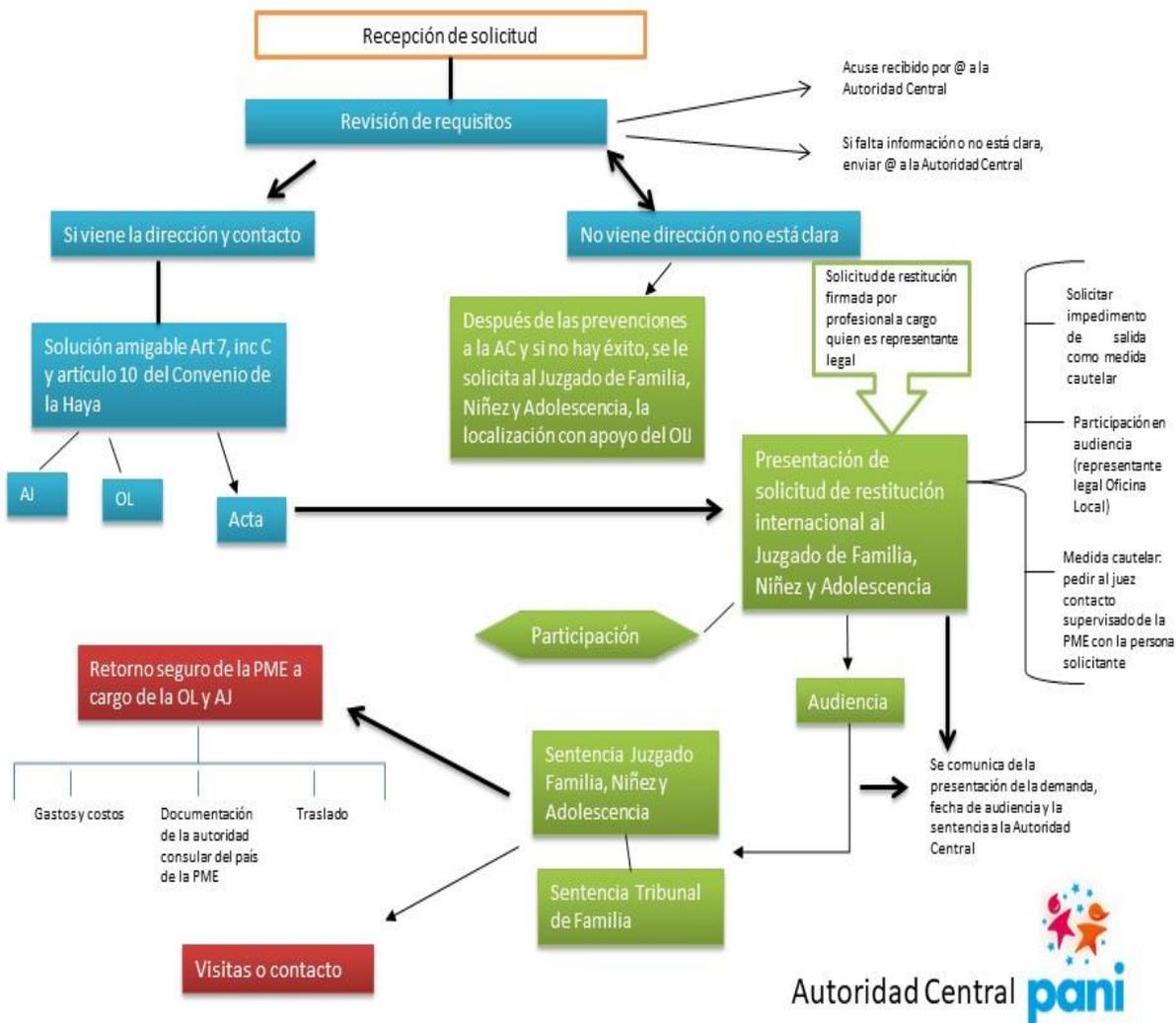
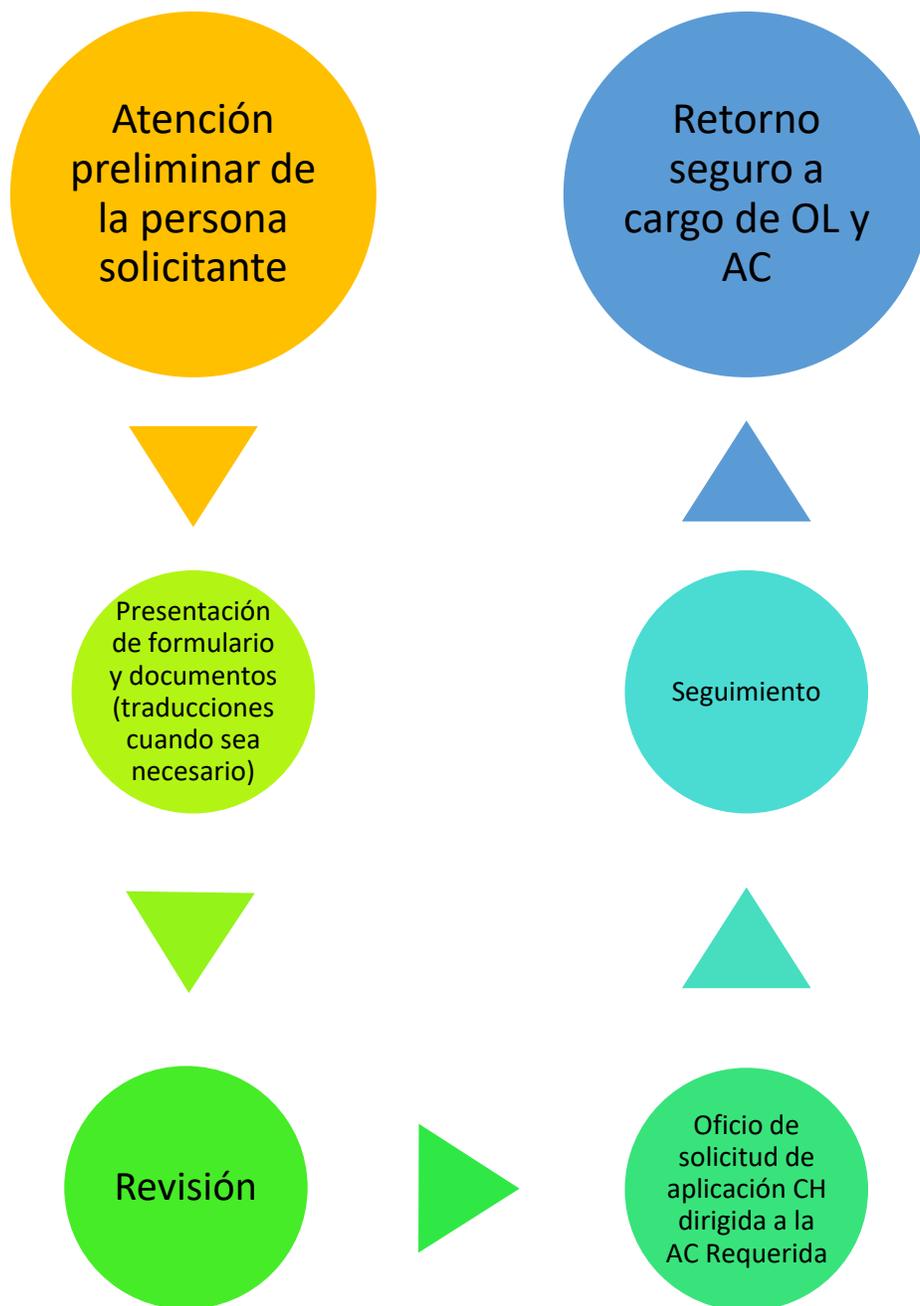


# ANEXOS

**Flujograma del Proceso de Sustracción Internacional de PME desde el extranjero hacia Costa Rica**



Flujograma del Proceso de Sustracción Internacional como Requirentes





AJ.03

FORMULARIO DE RESTITUCIÓN / VISITAS

|   |                      |  |   |  |
|---|----------------------|--|---|--|
| <b>PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA</b><br><b>AUTORIDAD CENTRAL</b><br><b>SAN JOSÉ, COSTA RICA</b> |                      |  |   |  |
| <b>I. NOMBRE DE LA PERSONA MENOR DE EDAD (NAME OF CHILD)</b>  |                      |  |   |  |
| <b>APELLIDO PATERNO (LAST) APELLIDO MATERNO (MIDDLE) NOMBRE (FIRST)</b>                             |                      |  |   |  |
| <b>FECHA DE NACIMIENTO (DATE OF BIRTH)</b>  |                      | <b>LUGAR DE NACIMIENTO (PLACE OF BIRTH)</b>  |   |  |
| <b>NACIONALIDAD (NATIONALITY)</b>   |                      | <b>NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN / PASAPORTE Y FECHA DE EXPEDICIÓN (NUMBER OF IDENTIFICATION / PASSPORT AND DATE OF EXPEDITION)</b> |   |  |
| <b>ESTATURA (HEIGHT)</b>  | <b>PESO (WEIGHT)</b> | <b>COLOR DE OJOS (COLOR OF EYES)</b>   | <b>COLOR DE CABELLO (COLOR OF HAIR)</b> | <b>SEÑAS PARTICULARES (DISTINGUISHING MARKS)</b> |
| <b>DOMICILIO EN QUE RESIDÍA ANTES DE SU SUSTRACCIÓN (ADDRESS OF HABITUAL RESIDENCE)</b>             |                      |  |   |  |



**PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA.  
ASESORÍA JURÍDICA  
AUTORIDAD CENTRAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA**

|   |  |   |
|---|--|---|
| <b>DOMICILIO ACTUAL</b> (O ULTIMO QUE SE HAYA CONOCIDO) (CURRENT OR LAST KNOWN ADDRESS) |  |   |
| <b>NOMBRE DEL PADRE</b> (FATHER'S NAME)   |  |   |
| <b>APELLIDO PATERNO</b> (LAST) <b>APELLIDO MATERNO</b> (MIDDLE) <b>NOMBRE</b> (FIRST)   |  |   |
| <b>FECHA DE NACIMIENTO</b> (DATE OF BIRTH)  | <b>LUGAR DE NACIMIENTO</b> (PLACE OF BIRTH)  |   |
| <b>NACIONALIDAD</b> (NATIONALITY)   | <b>NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN / PASAPORTE Y FECHA DE EXPEDICIÓN</b> (NUMBER OF IDENTIFICATION / PASSPORT AND DATE OF EXPEDITION) |   |
| <b>TELÉFONO/CORREO</b> (TELEPHONE/E-MAIL)   | <b>OCUPACIÓN</b> (EMPLOYMENT)  | <b>PAÍS DE RESIDENCIA</b> (COUNTRY OF HABITUAL RESIDENCE) |
| <b>DOMICILIO ACTUAL</b> (O ULTIMO QUE SE HAYA CONOCIDO) (CURRENT OR LAST KNOWN ADDRESS) |  |   |
| <b>NOMBRE DE LA MADRE</b> (MOTHER'S NAME)   |  |   |
| <b>APELLIDO PATERNO</b> (LAST) <b>APELLIDO MATERNO</b> (MIDDLE) <b>NOMBRE</b> (FIRST)   |  |   |
| <b>FECHA DE NACIMIENTO</b> (DATE OF BIRTH)  | <b>LUGAR DE NACIMIENTO</b> (PLACE OF BIRTH)  |   |
| <b>NACIONALIDAD</b> (NATIONALITY)   | <b>NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN / PASAPORTE Y FECHA DE EXPEDICIÓN</b> (NUMBER OF IDENTIFICATION / PASSPORT AND DATE OF EXPEDITION) |   |
| <b>TELÉFONO/CORREO</b> (TELEPHONE/E-MAIL)   | <b>OCUPACIÓN</b> (EMPLOYMENT)  | <b>PAÍS DE RESIDENCIA</b> (COUNTRY OF HABITUAL RESIDENCE) |



**PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA.  
ASESORÍA JURÍDICA  
AUTORIDAD CENTRAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA**

**DOMICILIO ACTUAL** (O ULTIMO QUE SE HAYA CONOCIDO) (CURRENT OR LAST KNOWN ADDRESS)

**LUGAR Y FECHA DEL MATRIMONIO Y DIVORCIO, EN SU CASO** (DATE AND PLACE OF MARRIAGE AND DIVORCE, IF APPLICABLE)

**II. FACTORES DE HECHO Y DERECHO QUE JUSTIFIQUEN LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN.** (FACTUAL AND LEGAL GROUNDS JUSTIFYING THE REQUEST)

**III. FECHA, HORA, LUGAR Y CIRCUNSTANCIAS DEL SECUESTRO O RETENCIÓN ILÍCITOS DEL MENOR** (DATE, TIME, PLACE AND CIRCUMSTANCES OF THE WRONGFUL REMOVAL OR RETENTION)



**PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA.  
ASESORÍA JURÍDICA  
AUTORIDAD CENTRAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA**

**IV. INFORMACIÓN RELATIVA A LA PERSONA QUE PRESUNTAMENTE RETUVO O SUSTRUJO AL MENOR (INFORMATION CONCERNING THE PERSON ALLEGED TO HAVE WRONGFULLY REMOVED OR RETAINED THE CHILD)**

**APELLIDO PATERNO (LAST) APELLIDO MATERNO (MIDDLE) NOMBRE (FIRST)**

**FECHA DE NACIMIENTO (DATE OF BIRTH)**

**LUGAR DE NACIMIENTO (PLACE OF BIRTH)**

**NACIONALIDAD ( NATIONALITY)**

**NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN / PASAPORTE Y FECHA DE EXPEDICIÓN (NUMBER OF IDENTIFICATION / PASSPORT AND DATE OF EXPEDITION)**

**TELÉFONO/CORREO (TELEPHONE/E-MAIL)**

**OCUPACIÓN  
(EMPLOYMENT)**

**PAÍS DE RESIDENCIA (COUNTRY OF HABITUAL RESIDENCE)**

**LOCALIZACIÓN O ÚLTIMO DOMICILIO CONOCIDO QUE HAYA TENIDO EN COSTA RICA (LOCALIZATION OR LAST KNOWN ADDRESS IN COSTA RICA)**

**DOMICILIO ACTUAL (O ULTIMO QUE SE HAYA CONOCIDO) (CURRENT OR LAST KNOWN ADDRESS)**

**ESTATURA (HEIGHT)**

**PESO (WEIGHT)**

**COLOR DE OJOS  
(COLOR OF EYES)**

**COLOR DE  
CABELLO  
(COLOR OF  
HAIR)**

**SEÑAS PARTICULARES (DISTINGUISHING  
MARKS)**



**PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA.  
ASESORÍA JURÍDICA  
AUTORIDAD CENTRAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA**

**V. PROCEDIMIENTOS O INSTANCIAS EN TRAMITE (CIVIL PROCEEDINGS IN PROGRESS)**

**VI. INFORMACION RELATIVA A LA PERSONA QUE SOLICITA LA RESTITUCIÓN O EL GOCE DE DERECHOS DE VISITA (INFORMATION CONCERNING THE PERSON TO WHOM THE CHILD IS TO BE RETURNED OR ENJOYMENT)**

**APELLIDO PATERNO (LAST) APELLIDO MATERNO (MIDDLE) NOMBRE (FIRST)**

**FECHA DE NACIMIENTO (DATE OF BIRTH)**

**LUGAR DE NACIMIENTO (PLACE OF BIRTH)**

**NACIONALIDAD ( NATIONALITY)**

**NÚMERO DE PASAPORTE Y FECHA DE EXPEDICIÓN (NUMBER OF PASSPORT AND DATE OF EXPEDITION)**

**OCUPACIÓN (NOMBRE Y DOMICILIO DEL PATRON)  
(PROFFESION, NAME AND ADDRESS OF THE OWNER)**

**TELÉFONO (TELEPHONE)**

**CORREO ELECTRÓNICO (E-MAIL)**

**DOMICILIO ACTUAL (O ULTIMO QUE SE HAYA CONOCIDO) (CURRENT OR LAST KNOWN ADDRESS)**

**VII. DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN (DOCUMENT ATTACHED)**

**FOTOGRAFÍA DEL MENOR (PHOTOGRAPH OF THE CHILD)**

**FOTOGRAFÍA DE LA PERSONA QUE PRESUNTAMENTE SUSTRAJÓ AL MENOR  
(PHOTOGRAPH OF THE PERSON ALLEGED TO HAVE WRONGFULLY REMOVED THE CHILD)**

**SENTENCIA QUE DECRETA EL DIVORCIO (DIVORCE DECREE)**

**ACUERDO O CONVENIO JUDICIAL RELATIVO A LA CUSTODIA Y/O AL EJERCICIO DEL DERECHO DE VISITA (JUDICIAL AGREEMENT CONCERNING CUSTODY OR RIGH OF ACCESS)**

**OTROS (OTHER)**

**VIII. COMENTARIOS Y OBSERVACIONES (OTHER REMARKS)**



**PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA.  
ASESORÍA JURÍDICA  
AUTORIDAD CENTRAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA**

|   |                                       |
|---|---------------------------------------|
| <b>FIRMA DEL SOLICITANTE Y/O SELLO DE LA AUTORIDAD CENTRAL</b> (SIGNATURE OF APPLICANT AND/OR STAMP OF CENTRAL AUTHORITY) | <b>LUGAR Y FECHA</b> (DATE AND PLACE) |
|---|---------------------------------------|

**REQUISITOS SOLICITUDES DE APLICACIÓN DEL CONVENIO DE LA HAYA:**

- Formulario de solicitud de aplicación del Convenio de La Haya completo, con letra legible y firmada por el solicitante.
- Traducción del formulario del Convenio de La Haya, cuando sea necesario.
- Certificación de nacimiento de la persona menor de edad y su debida traducción de ser necesario.
- Certificado de matrimonio, divorcio, resoluciones judiciales y/o acuerdos vigentes en el momento del traslado ilícito, probatorio de los derechos de custodia y su debida traducción de ser necesario.
- Indicación del solicitante en cuanto a si desea o no intentar el retorno voluntario de la persona menor de edad.
- Propuesta de disposiciones de contacto/visitas en casos de acceso, con su traducción cuando sea necesario.
- Fotografía reciente (a color si es posible) de la persona menor de edad y de la persona sustractora.
- Información del lugar de la posible localización de la persona menor de edad y de la persona sustractora: Dirección, números de teléfonos. Si es de conocimiento, nombre de familiares, amigos, conocidos u otras personas por medio de los cuales se puedan localizar.
- Explicación de la demora en la presentación de la solicitud de La Haya (en caso que el plazo del artículo 12 del Convenio haya sido mayor o estar al límite de cumplirse).
- En los casos para remitir a EUA, debe darse la opción de que el solicitante presente la solicitud de asistencia legal de los servicios de abogado pro bono o tarifa reducida, según los records de Pobreza de los EUA.

**AJ.05**

**CORREO ELECTRONICO PARA EL SUBPROCESO DE PERSONAS MENORES DE EDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN PARA INFORMAR ACERCA DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL**

Estimado/a

Reciban un cordial saludo. La presente es para poner en conocimiento a esta Dirección, que se ha recibido un trámite de proceso de restitución internacional de la persona menor de edad \_\_\_\_ con documento de identidad número \_\_\_\_ y nacionalidad \_\_\_\_, hija/o de los señores \_\_\_\_ y \_\_\_\_.

La finalidad de este correo es meramente informativa con la posibilidad que se resuelva la situación, ya sea por medio de una solución amigable o mediante el proceso judicial.

Cordialmente,

Nombre de profesional a cargo del caso en la Autoridad Central Costa Rica

AJ.6

**CORREO ELECTRÓNICO PARA LA AUTORIDAD CENTRAL CON LA INTENCIÓN DE PREVENIR LA FALTA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN**

Nombre de persona contacto

Autoridad Central de \_\_\_\_

Estimado/a señor/a \_\_\_\_

Reciba un cordial saludo. En vista de la solicitud planteada de Restitución Internacional por el señor/a \_\_\_\_ con respecto a la persona menor de edad \_\_\_\_ y revisando la información que consta en los documentos enviados, se **previene a esta Autoridad Central** para que a la brevedad posible se remita: (LO QUE SE NECESITA PREVENIR, YA SEA FALTA DE DOCUMENTOS, INFORMACIÓN, TRADUCCIÓN, ETC).

Con las muestras de mi estima y consideración,

Nombre de profesional a cargo del caso en la Autoridad Central Costa Rica

AJ.07

**XXVIII. CONVENIO <sup>1</sup> SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA  
SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES <sup>2</sup>**

*(hecho el 25 de octubre de 1980)*

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Profundamente convencidos de que los intereses del menor son de una importancia primordial para todas las cuestiones relativas a su custodia,

Deseosos de proteger al menor, en el plano internacional, de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícita, y de establecer los procedimientos que permitan garantizar la restitución inmediata del menor a un Estado en que tenga su residencia habitual, así como de asegurar la protección del derecho de visita,

Han resuelto concluir un Convenio a tal efecto, y han acordado las disposiciones siguientes:

**CAPITULO I - AMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO**

**Artículo 1**

La finalidad del presente Convenio será la siguiente:

- a) garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante;

---

<sup>1</sup> Se utiliza el término "convenio" como sinónimo de "convención".

<sup>2</sup> Texto revisado en la reunión de los representantes de los países de habla española celebrada en La Haya, en octubre de 1989. Como documento de trabajo se utilizó la traducción realizada en España y publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 24 de agosto de 1987 así como la corrección de errores publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 30 de junio de 1989. Existen asimismo traducciones oficiales en Argentina, México y Ecuador.

- b) velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.

### **Artículo 2**

Los Estados contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios respectivos los objetivos del Convenio. Para ello deberán recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan.

### **Artículo 3**

El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos:

- a) cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y
- b) cuando este derecho se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado.

### **Artículo 4**

El Convenio se aplicará a todo menor que tuviera su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita. El Convenio dejará de aplicarse cuando el menor alcance la edad de 16 años.

### **Artículo 5**

A los efectos del presente Convenio:

- a) el "derecho de custodia" comprenderá el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia;
- b) el "derecho de visita" comprenderá el derecho de llevar al menor, por un periodo de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual.

## **CAPITULO II - AUTORIDADES CENTRALES**

### **Artículo 6**

Cada uno de los Estados contratantes designará una Autoridad Central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le impone el Convenio.

Los Estados federales, los Estados en que estén vigentes más de un sistema de derecho o los Estados que cuenten con organizaciones territoriales autónomas tendrán libertad para designar más de una Autoridad Central y para especificar la extensión territorial de los poderes de cada una de estas Autoridades. El Estado que haga uso de esta facultad designará la Autoridad Central a la que puedan dirigirse las solicitudes, con el fin de que las transmita a la Autoridad Central de dicho Estado.

### **Artículo 7**

Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las Autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos del presente Convenio.

Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan:

- a) localizar al menor trasladado o retenido de manera ilícita;
- b) prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales;
- c) garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable;

- d) intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente;
- e) facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación del Convenio;
- f) incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita;
- g) conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluida la participación de un abogado;
- h) garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado;
- i) mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación del presente Convenio y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación.

### **CAPITULO III - RESTITUCION DEL MENOR**

#### **Artículo 8**

Toda persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia, podrá dirigirse a la Autoridad Central de la residencia habitual del menor, o a la de cualquier otro Estado contratante, para que, con su asistencia, quede garantizada la restitución del menor.

La solicitud incluirá:

- a) información relativa a la identidad del solicitante , del menor y de la persona que se alega que ha sustraído o retenido al menor;
- b) la fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible obtenerla;
- c) los motivos en que se basa el solicitante para reclamar la restitución del menor;
- d) toda la información disponible relativa a la localización del menor y la identidad de la persona con la que se supone que está el menor;

- e) una copia auténtica de toda decisión o acuerdo pertinentes;
- f) una certificación o declaración jurada expedida por una Autoridad Central o por otra autoridad competente del Estado donde el menor tenga su residencia habitual o por una persona cualificada con respecto al derecho vigente en esta materia de dicho Estado.
- g) cualquier otro documento pertinente.

### **Artículo 9**

Si la Autoridad Central que recibe una solicitud en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 tiene razones para creer que el menor se encuentra en otro Estado contratante, transmitirá la solicitud directamente y sin demora a la Autoridad Central de ese Estado contratante e informará a la Autoridad Central requirente o, en su caso, al solicitante.

### **Artículo 10**

La Autoridad Central del Estado donde se encuentre el menor adoptará o hará que se adopten todas las medidas adecuadas tendentes a conseguir la restitución voluntaria del menor.

### **Artículo 11**

Las autoridades judiciales o administrativas de los Estados contratantes actuarán con urgencia en los procedimientos para la restitución de los menores.

Si la autoridad judicial o administrativa competente no hubiera llegado a una decisión en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos, el solicitante o la Autoridad Central del Estado requerido, por iniciativa propia o a instancia de la Autoridad Central del Estado requirente tendrá derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora.

Si la Autoridad Central del Estado requerido recibiera una respuesta, dicha Autoridad la transmitirá a la Autoridad Central del Estado requirente o, en su caso, al solicitante.

## **Artículo 12**

Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el artículo 3 y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un periodo inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor.

La autoridad judicial o administrativa, aún en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente.

Cuando la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido tenga razones para creer que el menor ha sido trasladado a otro Estado, podrá suspender el procedimiento o rechazar la solicitud de retorno del menor.

## **Artículo 13**

No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:

- a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o
- b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a la restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulte apropiado tener en cuenta sus opiniones.

Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor.

#### **Artículo 14**

Para determinar la existencia de un traslado o de una retención ilícitos en el sentido del artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido podrá tener en cuenta directamente la legislación y las decisiones judiciales o administrativas, ya estén reconocidas formalmente o no en el Estado de la residencia habitual del menor, sin tener que recurrir a procedimientos concretos para probar la vigencia de esa legislación o para el reconocimiento de las decisiones extranjeras que de lo contrario serían aplicables.

#### **Artículo 15**

Las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante, antes de emitir una orden para la restitución del menor podrán pedir que el solicitante obtenga de las autoridades del Estado de residencia habitual del menor una decisión o una certificación que acredite que el traslado o retención del menor era ilícito en el sentido previsto en el artículo 3 del Convenio, siempre que la mencionada decisión o certificación pueda obtenerse en dicho Estado. Las Autoridades Centrales de los Estados contratantes harán todo lo posible por prestar asistencia al solicitante para que obtenga una decisión o certificación de esa clase.

#### **Artículo 16**

Después de haber sido informadas de un traslado o retención ilícitos de un menor en el sentido previsto en el artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado contratante a donde haya sido trasladado el menor o donde esté retenido ilícitamente, no decidirán sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia hasta que se haya determinado que no se reúnen las condiciones del presente Convenio para la restitución del menor o hasta que haya transcurrido un periodo de tiempo razonable sin que se haya presentado una solicitud en virtud de este Convenio.

#### **Artículo 17**

El solo hecho de que se haya dictado una decisión relativa a la custodia del menor o que esa decisión pueda ser reconocida en el Estado requerido no podrá justificar la negativa para restituir a un menor conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, pero las autoridades judiciales o administrativas del Estado podrán tener en cuenta los motivos de dicha decisión al aplicar el presente Convenio.

### **Artículo 18**

Las disposiciones del presente Capítulo no limitarán las facultades de una autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.

### **Artículo 19**

Una decisión adoptada en virtud del presente Convenio sobre la restitución del menor no afectará la cuestión de fondo del derecho de custodia.

### **Artículo 20**

La restitución del menor conforme a lo dispuesto en el artículo 12 podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

## **CAPITULO IV - DERECHO DE VISITA**

### **Artículo 21**

Una solicitud que tenga como fin la organización o la garantía del ejercicio efectivo del derecho de visita podrá presentarse a las Autoridades Centrales de los Estados contratantes, en la misma forma que la solicitud para la restitución del menor.

Las Autoridades Centrales estarán sujetas a las obligaciones de cooperación establecidas en el artículo 7 para asegurar el ejercicio pacífico del derecho de visita y el cumplimiento de todas las condiciones a que pueda estar sujeto el ejercicio de ese derecho. Las Autoridades Centrales adoptarán las medidas necesarias para eliminar, en la medida de lo posible, todos los obstáculos para el ejercicio de ese derecho.

Las Autoridades Centrales, directamente o por vía de intermediarios, podrán incoar procedimientos o favorecer su incoación con el fin de organizar o proteger dicho derecho y asegurar el cumplimiento de las condiciones a que pudiera estar sujeto el ejercicio del mismo.

## **CAPITULO V - DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 22**

No podrá exigirse fianza ni depósito alguno, cualquiera que sea la denominación que se le dé, para garantizar el pago de las costas y gastos de los procedimientos judiciales o administrativos previstos en el Convenio.

### **Artículo 23**

No se exigirá, en el contexto del presente Convenio, legalización ni otras formalidades análogas.

### **Artículo 24**

Toda solicitud, comunicación u otro documento que se envíe a la Autoridad Central del Estado requerido se remitirá en el idioma de origen e irá acompañado de una traducción al idioma oficial o a uno de los idiomas oficiales del Estado requerido o, cuando esta traducción sea difícilmente realizable, de una traducción al francés o al inglés.

No obstante, un Estado contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el artículo 42, podrá oponerse a la utilización del francés o del inglés, pero no de ambos idiomas, en toda solicitud, comunicación u otros documentos que se envíen a su Autoridad Central.

### **Artículo 25**

Los nacionales de los Estados contratantes y las personas que residen en esos Estados tendrán derecho en todo lo referente a la aplicación del presente Convenio, a la asistencia judicial y al asesoramiento jurídico en cualquier otro Estado contratante en las mismas condiciones que si fueran nacionales y residieran habitualmente en ese otro Estado.

### **Artículo 26**

Cada Autoridad Central sufragará sus propios gastos en la aplicación del presente Convenio.

Las Autoridades Centrales y otros servicios públicos de los Estados contratantes no impondrán cantidad alguna en relación con las solicitudes presentadas en virtud de lo dispuesto en el presente Convenio ni exigirán al solicitante pago alguno por las costas y gastos del proceso ni, dado el caso, por los gastos derivados de la participación de un abogado o asesor jurídico. No obstante, se les podrá exigir el pago de los gastos originados o que vayan a originarse por la restitución del menor.

Sin embargo, un Estado contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el artículo 42, podrá declarar que no estará obligado a asumir gasto alguno de los mencionados en el párrafo precedente que se deriven de la participación de un abogado o asesores jurídicos o del proceso judicial, excepto en la medida que dichos gastos puedan quedar cubiertos por un sistema de asistencia judicial y asesoramiento jurídico.

Al ordenar la restitución de un menor o al expedir una orden relativa a los derechos de visita conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, las autoridades judiciales o administrativas podrán disponer, dado el caso, que la persona que trasladó o que retuvo al menor o que impidió el ejercicio del derecho de visita, pague los gastos necesarios en que haya incurrido el solicitante o en que se haya incurrido en su nombre, incluidos los gastos de viajes, las costas de representación judicial del solicitante y los gastos de la restitución del menor.

### **Artículo 27**

Cuando se ponga de manifiesto que no se han cumplido las condiciones requeridas en el presente Convenio o que la solicitud carece de fundamento, una Autoridad Central no estará obligada a aceptar la solicitud. En este caso, la Autoridad Central informará inmediatamente de sus motivos al solicitante o a la Autoridad Central por cuyo conducto se haya presentado la solicitud, según el caso.

### **Artículo 28**

Una Autoridad Central podrá exigir que la solicitud vaya acompañada de una autorización por escrito que le confiera poderes para actuar por cuenta del solicitante, o para designar un representante habilitado para actuar en su nombre.

### **Artículo 29**

El presente Convenio no excluirá que cualquier persona, institución u organismo que pretenda que ha habido una violación del derecho de custodia o del derecho de visita en el sentido previsto en los artículos 3 o 21, reclame directamente ante las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante, conforme o no a las disposiciones del presente Convenio.

### **Artículo 30**

Toda solicitud presentada a las Autoridades Centrales o directamente a las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante de conformidad con los términos del presente Convenio, junto con los documentos o cualquier otra información que la acompañen o que haya proporcionado una Autoridad Central, será admisible ante los tribunales o ante las autoridades administrativas de los Estados contratantes.

### **Artículo 31**

Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas de derecho aplicables en unidades territoriales diferentes:

- a) toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado, se interpretará que se refiere a la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;
- b) toda referencia a la ley del Estado de residencia habitual, se interpretará que se refiere a la ley de la unidad territorial del Estado donde resida habitualmente el menor.

### **Artículo 32**

Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas de derecho aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se interpretará que se refiere al sistema de derecho especificado por la ley de dicho Estado.

### **Artículo 33**

Un Estado en el que las diferentes unidades territoriales tengan sus propias normas jurídicas respecto a la custodia de menores, no estará obligado a aplicar el presente Convenio cuando no esté obligado a aplicarlo un Estado que tenga un sistema unificado de derecho.

#### **Artículo 34**

El presente Convenio tendrá prioridad en las materias incluidas en su ámbito de aplicación sobre el *Convenio de 5 de octubre de 1961 sobre competencia de las autoridades y ley aplicable en materia de protección de menores* entre los Estados partes en ambos Convenios.

Por lo demás, el presente Convenio no restringirá la aplicación de un instrumento internacional en vigor entre el Estado de origen y el Estado requerido ni la invocación de otras normas jurídicas del Estado requerido, para obtener la restitución de un menor que haya sido trasladado o retenido ilícitamente o para organizar el derecho de visita.

#### **Artículo 35**

El presente Convenio sólo se aplicará entre los Estados contratantes en los casos de traslados o retenciones ilícitos ocurridos después de su entrada en vigor en esos Estados.

Si se hubiera formulado una declaración conforme a lo dispuesto en los artículos 39 o 40, la referencia a un Estado contratante que figura en el párrafo precedente se entenderá que se refiere a la unidad o unidades territoriales a las que se aplica el presente Convenio.

#### **Artículo 36**

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio impedirá que dos o más Estados contratantes, con el fin de limitar las restricciones a las que podría estar sometida la restitución del menor, acuerden mutuamente la derogación de algunas de las disposiciones del presente Convenio que podrían originar esas restricciones.

### **CAPITULO VI - CLAUSULAS FINALES**

### **Artículo 37**

El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que eran Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de su Decimocuarta Sesión.

Será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

### **Artículo 38**

Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio.

El instrumento de adhesión será depositado en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Para el Estado que se adhiera al Convenio, éste entrará en vigor el día uno del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de adhesión.

La adhesión tendrá efecto sólo para las relaciones entre el Estado que se adhiera y aquellos Estados contratantes que hayan declarado aceptar esta adhesión. Esta declaración habrá de ser formulada asimismo por cualquier Estado miembro que ratifique, acepte o apruebe el Convenio después de una adhesión. Dicha declaración será depositada en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos; este Ministerio enviará por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados contratantes.

El Convenio entrará en vigor entre el Estado que se adhiere y el Estado que haya declarado que acepta esa adhesión el día uno del tercer mes siguiente al depósito de la declaración de aceptación.

### **Artículo 39**

Todo Estado, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá declarar que el Convenio se extenderá al conjunto de los territorios a los que representa en el plano internacional, o a uno o varios de ellos. Esta declaración surtirá efecto en el momento en que el Convenio entre en vigor para dicho Estado.

Esa declaración, así como toda extensión posterior, será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

#### **Artículo 40**

Si un Estado contratante tiene dos o más unidades territoriales en las que se aplican sistemas jurídicos distintos en relación a las materias de que trata el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el presente Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas y podrá modificar esta declaración en cualquier momento, para lo que habrá de formular una nueva declaración.

Estas declaraciones se notificarán al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos y se indicará en ellas expresamente las unidades territoriales a las que se aplica el presente Convenio.

#### **Artículo 41**

Cuando un Estado contratante tenga un sistema de gobierno en el cual los poderes ejecutivo, judicial y legislativo estén distribuidos entre las autoridades centrales y otras autoridades dentro de dicho Estado, la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión del presente Convenio, o la formulación de cualquier declaración conforme a lo dispuesto en el artículo 40, no implicará consecuencia alguna en cuanto a la distribución interna de los poderes en dicho Estado.

#### **Artículo 42**

Cualquier Estado podrá formular una o las dos reservas previstas en el artículo 24 y en el tercer párrafo del artículo 26, a más tardar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en el momento de formular una declaración conforme a lo dispuesto en los artículos 39 o 40. Ninguna otra reserva será admitida.

Cualquier Estado podrá retirar en cualquier momento una reserva que hubiera formulado. La retirada<sup>3</sup> será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

La reserva dejará de tener efecto el día uno del tercer mes siguiente a las notificaciones a que se hace referencia en el párrafo precedente.

---

<sup>3</sup> Se utiliza el término "retirada" como sinónimo de "retiro".

### **Artículo 43**

El Convenio entrará en vigor el día uno del tercer mes siguiente al depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a que se hace referencia en los artículos 37 y 38.

Después, el Convenio entrará en vigor:

1. para cada Estado que lo ratifique, acepte, apruebe o se adhiera con posterioridad, el día uno del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
2. para los territorios o unidades territoriales a los que se haya extendido el Convenio de conformidad con el artículo 39 o 40, el día uno del tercer mes siguiente a la notificación a que se hace referencia en esos artículos.

### **Artículo 44**

El Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 43, incluso para los Estados que con posterioridad lo hubieran ratificado, aceptado, aprobado o adherido.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

Toda denuncia será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo de cinco años. La denuncia podrá limitarse a determinados territorios o unidades territoriales a los que se aplica el Convenio.

La denuncia tendrá efecto sólo respecto al Estado que la hubiera notificado. El Convenio continuará en vigor para los demás Estados contratantes.

### **Artículo 45**

El Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos notificará a los Estados miembros de la Conferencia y a los Estados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, lo siguiente:

1. las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que hace referencia el artículo 37;
2. las adhesiones a que hace referencia el artículo 38;
3. la fecha en que el Convenio entre en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 43;
4. las extensiones a que hace referencia el artículo 39;
5. las declaraciones mencionadas en los artículos 38 y 40;
6. las reservas previstas en el artículo 24 y en el párrafo tercero del artículo 26 y las retiradas previstas en el artículo 42;
7. las denuncias previstas en el artículo 44.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 25 de octubre de 1980, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que se depositará en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática copia auténtica a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional Privado en el momento de su Decimocuarta Sesión.

**AJ.08**

## **Convención interamericana sobre restitución internacional de menores**

### **AMBITO DE APLICACIÓN**

#### **Artículo 1**

La presente Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de esta Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares.

### **Artículo 2**

Para los efectos de esta Convención se considera menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad.

### **Artículo 3**

Para los efectos de esta Convención:

- a. El derecho de custodia o guarda comprende el derecho relativo al cuidado del menor y, en especial, el de decidir su lugar de residencia;
- b. El derecho de visita comprende la facultad de llevar al menor por un período limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual.

### **Artículo 4**

Se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor.

### **Artículo 5**

Podrán instaurar el procedimiento de restitución de menores, en ejercicio del derecho de custodia o de otro similar, las personas e instituciones designadas en el Artículo 4.

### **Artículo 6**

Son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores a que se refiere esta Convención, las autoridades judiciales o administrativas del Estado

Parte donde el menor tuviere su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención.

A opción del actor y cuando existan razones de urgencia, podrá presentarse la solicitud de restitución ante las autoridades del Estado Parte en cuyo territorio se encontrare o se supone se encontrar el menor ilegalmente trasladado o retenido, al momento de efectuarse dicha solicitud; igualmente, ante las autoridades del Estado parte donde se hubiere producido el hecho ilícito que dio motivo a la reclamación.

El hecho de promover la solicitud bajo las condiciones previstas en el párrafo anterior no conlleva modificación de las normas de competencia internacional definidas en el primer párrafo de este artículo.

## **AUTORIDAD CENTRAL**

### **Artículo 7**

Para los efectos de esta Convención cada Estado Parte designará una autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le establece esta Convención, y comunicará dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

En especial, la autoridad central colaborará con los actores del procedimiento y con las autoridades competentes de los respectivos Estados para obtener la localización y la restitución del menor; asimismo, llevará a cabo los arreglos que faciliten el rápido regreso y la recepción del menor, auxiliando a los interesados en la obtención de los documentos necesarios para el procedimiento previsto en esta Convención. Las autoridades centrales de los Estados Parte cooperarán entre sí e intercambiarán información sobre el funcionamiento de la Convención con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y los otros objetivos de esta Convención.

## **PROCEDIMIENTO PARA LA RESTITUCION**

### **Artículo 8**

Los titulares del procedimiento de restitución podrán ejercitarlo conforme a lo dispuesto en el Artículo 6, de la siguiente forma:

- a. A través de exhorto o carta rogatoria;
- b. Mediante solicitud a la autoridad central, o

- c. Directamente, o por la vía diplomática o consular.

### **Artículo 9**

La solicitud o demanda a que se refiere el artículo anterior, deberá contener:

- a. Los antecedentes o hechos relativos al traslado o retención, así como la información suficiente respecto a la identidad del solicitante, del menor sustraído o retenido y, de ser posible, de la persona a quien se imputa el traslado o la retención;
- b. La información pertinente relativa a la presunta ubicación del menor, a las circunstancias y fechas en que se realizó el traslado al extranjero o al vencimiento del plazo autorizado, y
- c. Los fundamentos de derecho en que se apoya la restitución del menor.

A la solicitud o demanda se deberá acompañar:

- a. Copia íntegra y auténtica de cualquier resolución judicial o administrativa si existiera, o del acuerdo que lo motive; la comprobación sumaria de la situación fáctica existente o, según el caso, la alegación del derecho respectivo aplicable;
- b. Documentación auténtica que acredite la legitimación procesal del solicitante;
- c. Certificación o información expedida por la autoridad central del Estado de residencia habitual del menor o de alguna otra autoridad competente del mismo Estado, en relación con el derecho vigente en la materia en dicho Estado;
- d. Cuando sea necesario, traducción al idioma oficial del Estado requerido de todos los documentos a que se refiere este artículo y
- e. Indicación de las medidas indispensables para hacer efectivo el retorno.

La autoridad competente podrá prescindir de alguno de los requisitos o de la presentación de los documentos exigidos en este artículo si, a su juicio, se justificare la restitución.

Los exhortos, las solicitudes y los documentos que los acompañaren no requerirán de legalización cuando se transmitan por la vía diplomática o consular, o por intermedio de la autoridad central.

### **Artículo 10**

El juez exhortado, la autoridad central u otras autoridades del Estado donde se encuentra el menor, adoptarán, de conformidad con su derecho y cuando sea pertinente, todas las medidas que sean adecuadas para la devolución voluntaria del menor.

Si la devolución no se obtuviere en forma voluntaria, las autoridades judiciales o administrativas, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el Artículo 9 y sin más trámite, tomarán conocimiento personal del menor, adoptarán las medidas necesarias para asegurar su custodia o guarda provisional en las condiciones que aconsejaren las circunstancias y, si fuere procedente, dispondrán sin demora su restitución. En este caso, se le comunicará a la institución que, conforme a su derecho interno, corresponda tutelar los derechos del menor.

Asimismo, mientras se resuelve la petición de restitución, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para impedir la salida del menor del territorio de su jurisdicción.

### **Artículo 11**

La autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no estará obligada a ordenar la restitución del menor, cuando la persona o la institución que presentare oposición demuestre:

- a. Que los titulares de la solicitud o demanda de restitución no ejercían efectivamente su derecho en el momento del traslado o de la retención, o hubieren consentido o prestado su anuencia con posterioridad a tal traslado o retención, o
- b. Que existiere un riesgo grave de que la restitución del menor pudiese exponerle a un peligro físico o psíquico.

La autoridad exhortada puede también rechazar la restitución del menor si comprobare que éste se opone a regresar y a juicio de aquélla, la edad y madurez del menor justificase tomar en cuenta su opinión.

### **Artículo 12**

La oposición fundamentada a la que se refiere el artículo anterior deberá presentarse dentro del término de ocho días hábiles contados a partir del momento en que la autoridad tomare conocimiento personal del menor y lo hiciere saber a quien lo retiene.

Las autoridades judiciales o administrativas evaluarán las circunstancias y las pruebas que aporte la parte opositora para fundarla negativa. Deberán enterarse del derecho aplicable y de los precedentes jurisprudenciales o administrativos existentes en el Estado de la residencia habitual del menor, y requerirán, en caso de ser necesario, la asistencia de las autoridades centrales, o de los agentes diplomáticos o consulares de los Estados Parte.

Dentro de los sesenta días calendario siguientes a la recepción de la oposición, la autoridad judicial o administrativa dictará la resolución correspondiente.

### **Artículo 13**

Si dentro del plazo de cuarenta y cinco días calendario desde que fuere recibida por la autoridad requirente la resolución por la cual se dispone la entrega, no se hubieren tomado las medidas necesarias para hacer efectivo el traslado del menor, quedarán sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas.

Los gastos del traslado estarán a cargo del actor; en caso de que éste careciere de recursos económicos, las autoridades del Estado requirente podrán facilitar los gastos del traslado, sin perjuicio de repetir los mismos contra quien resultare responsable del desplazamiento o retención ilegal.

### **Artículo 14**

Los procedimientos previstos en esta Convención deberán ser instaurados dentro del plazo de un año calendario contado a partir de la fecha en que el menor hubiere sido trasladado o retenido ilegalmente.

Respecto de menores cuyo paradero se desconozca, el plazo se computará a partir del momento en que fueren precisa y efectivamente localizados.

Por excepción el vencimiento del plazo del año no impide que se acceda a la solicitud de restitución si a criterio de la autoridad requerida lo justifican las circunstancias del caso, amenos que se demostrare que el menor se ha integrado a su nuevo entorno.

### **Artículo 15**

La restitución del menor no implica prejuzgamiento sobre la determinación definitiva de su custodia o guarda.

### **Artículo 16**

Después de haber sido informadas del traslado ilícito de un menor o de su retención en el marco del Artículo 4, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte a donde el menor ha sido trasladado o donde está retenido, no podrán decidir sobre el fondo del derecho de guarda hasta que se demuestre que no se reúnen las condiciones de la Convención para un retorno del menor o hasta que un período

razonable haya transcurrido sin que haya sido presentada una solicitud de aplicación de esta Convención.

### **Artículo 17**

Las disposiciones anteriores que sean pertinentes no limitan el poder de la autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.

## **LOCALIZACION DE MENORES**

### **Artículo 18**

La autoridad central, o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Parte, a solicitud de cualquiera de las personas mencionadas en el Artículo 5 así como éstas directamente, podrán requerir de las autoridades competentes de otro Estado Parte la localización de menores que tengan la residencia habitual en el Estado de la autoridad solicitante y que presuntamente se encuentran en forma ilegal en el territorio del otro Estado.

La solicitud deberá ser acompañada de toda la información que suministre el solicitante o recabe la autoridad requirente, concerniente a la localización del menor y a la identidad de la persona con la cual se presume se encuentra aquél.

### **Artículo 19**

La autoridad central o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Parte que, a raíz de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, llegaren a conocer que en su jurisdicción se encuentra un menor ilegalmente fuera de su residencia habitual, deberán adoptar de inmediato todas las medidas que sean conducentes para asegurar su salud y evitar su ocultamiento o traslado a otra jurisdicción.

La localización se comunicará a las autoridades del Estado requirente.

### **Artículo 20**

Si la restitución no fuere solicitada dentro del plazo de sesenta días calendario, contados a partir de la comunicación de la localización del menor a las autoridades del Estado requirente, las medidas adoptadas en virtud del Artículo 19 podrán quedar sin efecto.

El levantamiento de las medidas no impedirá el ejercicio del derecho a solicitar la restitución, de acuerdo con los procedimientos y plazos establecidos en esta Convención.

## **DERECHO DE VISITA**

### **Artículo 21**

La solicitud que tuviere por objeto hacer respetar el ejercicio de los derechos de visita por parte de sus titulares podrá ser dirigida a las autoridades competentes de cualquier Estado Parte conforme a lo dispuesto en el Artículo 6 de la presente Convención. El procedimiento respectivo será el previsto en esta Convención para la restitución del menor.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 22**

Los exhortos y solicitudes relativas a la restitución y localización podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los agentes diplomáticos o consulares, o por la autoridad central competente del Estado requirente o requerido, según el caso.

### **Artículo 23**

La tramitación de los exhortos o solicitudes contemplados en la presente Convención y las medidas a que diere lugar, serán gratuitas y estarán exentas de cualquier clase de impuesto, depósito o caución, cualquiera que sea su denominación.

Si los interesados en la tramitación del exhorto o solicitud hubieren designado apoderado en el foro requerido, los gastos y honorarios que ocasionare el ejercicio del poder que otorgue, estarán a su cargo.

Sin embargo, al ordenar la restitución de un menor conforme a lo dispuesto en la presente Convención, las autoridades competentes podrán disponer, atendiendo a las circunstancias del caso, que la persona que trasladó o retuvo ilegalmente al menor pague los gastos necesarios en que haya incurrido el demandante, los otros incurridos en la localización del menor, así como las costas y gastos inherentes a su restitución.

#### **Artículo 24**

Las diligencias y trámites necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias deben ser practicados directamente por la autoridad exhortada, y no requieren intervención de parte interesada. Lo anterior no obsta para que las partes intervengan por sí o por intermedio de apoderado.

#### **Artículo 25**

La restitución del menor dispuesto conforme a la presente Convención podrá negarse cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido consagrados en instrumentos de carácter universal y regional sobre derechos humanos y del niño.

#### **Artículo 26**

La presente Convención no será obstáculo para que las autoridades competentes ordenen la restitución inmediata del menor cuando el traslado o retención del mismo constituya delito.

#### **Artículo 27**

El Instituto Interamericano del Niño tendrá a su cargo, como Organismo Especializado de la Organización de los Estados Americanos, coordinar las actividades de las autoridades centrales en el ámbito de esta Convención, así como las atribuciones para recibir y evaluar información de los Estados Parte de esta Convención derivada de la aplicación de la misma.

Igualmente, tendrá a su cargo la tarea de cooperación con otros Organismos Internacionales competentes en la materia.

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Artículo 28**

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

#### **Artículo 29**

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

### **Artículo 30**

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

### **Artículo 31**

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas, y que no sea incompatible con el objeto y fines de esta Convención.

### **Artículo 32**

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

### **Artículo 33**

Respecto a un Estado que tenga en materia de guarda de menores dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes:

- a. Cualquier referencia a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;
- b. Cualquier referencia a la ley del Estado de la residencia habitual contempla la ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.

### **Artículo 34**

Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren parte de esta Convención y de la Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores, regirá la presente Convención.

Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de la citada Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980.

### **Artículo 35**

La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Parte, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

### **Artículo 36**

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

### **Artículo 37**

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

### **Artículo 38**

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los

Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los artículos pertinentes de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUA Y, el día quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

## GLOSARIO

**Derecho de custodia:** Derecho de cuidado y a decidir sobre el lugar de residencia del niño.

**Derecho de visitas:** Derecho que tiene el padre o la madre de tener contacto con su hijo/a para estrechar relaciones familiares y asegurar la solidaridad familiar. Es el medio idóneo para fortalecer el afecto y la relación entre personas.

**Mediación:** Es un modo de resolución de conflictos, que puede aplicarse como etapa prejudicial para evitar la iniciación de un juicio mediante un arreglo extrajudicial entre las partes o en cualquier otro ámbito para procurar una convivencia más armónica y la resolución pacífica de las diferencias construyendo un clima de cooperación y mejorando la comunicación. En materia de sustracción internacional, el papel del mediador es intentar encontrar un acuerdo voluntario entre el progenitor autor de la sustracción y el otro, concediendo siempre máxima prioridad a los intereses de la persona menor de edad. En los casos de sustracción internacional lo que se busca es una solución amigable en pro de la persona menor de edad como sujeto al cual le vulneraron sus derechos.

**Retención ilegal:** Permanencia o traslado de una persona menor de edad, a un lugar o Estado diferente del que tenga su residencia habitual, sin la debida autorización, realizado por una persona, más allá de los derechos que le han sido reconocidos en relación a su parentesco.

**Residencia habitual:** Lugar donde la persona menor de edad tenía su centro de vida, no se refiere ni al domicilio ni a la nacionalidad del niño. Es donde se desarrollan las actividades principales de la persona menor de edad, como por ejemplo: educación, actividades lúdicas, deportes, artes, atención de salud, donde se encuadra todo su desarrollo físico, psíquico y emocional.

**Retorno seguro:** Condiciones de seguridad que se requieren para realizar el retorno de la persona menor de edad, sustraído o ilegalmente retenido en lugar diferente al de su residencia habitual, respetando y protegiendo la integridad de sus derechos, evitando la revictimización y lo más urgente posible.

**Sustracción:** Traslado ilegal o retención ilegal de la persona menor de edad, sin la voluntad de este en primer lugar y sin el consentimiento del otro progenitor. Consiste en la acción de apartar al menor de la esfera de vigilancia o custodia de sus padres o apoderados o de los encargados temporales de su custodia.